

Mosquera, Cundinamarca. 24 de Septiembre de 2021

Señores

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
BOGOTÁ D.C.**

**Ref. Contestación de la demanda al proceso
110014003072 -2019-00803-00**

NELSON ALEJANDRO CARO GOMEZ identificado con la c.c. No. 1015459008 de Bogotá D.C., portador de la T.P. No. 343516 del C.S. de la J., actuando como curador Ad Litem de la parte demandada el señor **OCTALIO LOZANO DE LA TORRE**, nombrado por su despacho, me permito respetuosamente presentar contestación a la demanda dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

- 1.1. Me opongo, toda vez que al no concurrir al proceso el señor demandado, no estoy facultado para disponer del derecho en litigio.
- 1.2. Me opongo, toda vez que al ser una consecuencia de la primera pretensión, no estoy facultado para disponer del derecho en litigio.
- 1.3. Me opongo, toda vez que al ser una consecuencia de la primera pretensión, no estoy facultado para disponer del derecho en litigio.

2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

- 2.1. No me consta, sin embargo dentro del acervo probatorio, presuntamente se evidencia tal.
- 2.2. No me consta, sin embargo dentro del acervo probatorio, presuntamente se evidencia tal.
- 2.3. No me consta, sin embargo dentro del acervo probatorio, presuntamente se evidencia tal.
- 2.4. No me consta, deberá probarse en legal forma.

3. EXCEPCIONES

Reservándome el derecho de proponer otras en la primera audiencia de trámite, formulo las siguientes:

3.1. Formulo la excepción de "*Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*", según lo normado en el artículo 100 numeral 8 del C.G.P., lo anterior lo fundamento en:

En la búsqueda que como curador Ad litem, realice para intentar encontrar al aquí demandado, el señor **LOZANO DE LA TORRE**, encontré el proceso identificado con el número de radicado 110014003070 2007 00071 00, en el cual el demandante es **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** y la demandada es la aquí demandante, la señora **GLADYS CECILIA BRICEÑO DÁVILA**, inclusive, actuando como representante de esta última **JHON ALEXANDER CAMARGO SILVA**.

Del auto de fecha 10 de marzo de 2021, emitido por el juzgado quinto de ejecución civil municipal de Bogotá, se puede evidenciar que la Litis se traba, mediante un proceso ejecutivo con título hipotecario, el cual recae sobre el bien ubicado en la Transversal 78B # 40B – 42 SUR, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S – 40095613, sobre el cual se indica recae una hipoteca por valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. (10.000.000.00 m/cte.)**, según escritura pública número 1508 del 15 de junio de 2006, registrado en la anotación No. 7 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S – 40095613, el cual inicio y presento el señor aquí demandado **OCTALIO LOZANO DE LA TORRE**.

También, luego de revisar el proceso en la página **Consulta de procesos Nacional Unificado**, se encuentra que dentro de los documentos que facultan a la parte para actuar, esta una cesión de contrato, el cual se podría entender, acto jurídico mediante el cual el señor **LOZANO DE LA TORRE**, cedió sus derechos litigiosos a la **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**

3.2. Formulo la pretensión de cumplimiento de la obligación de hacer, fundamentado en:

El aquí demandado, como se podrá ver con la existencia del proceso mencionado anteriormente, esto es 110014003070 2007 00071 00, realizo sus obligaciones de hacer, para exigir el pago de la deuda, en el cual ostenta la calidad de acreedor, por lo que no dejo transcurrir el termino citado en el código civil en su artículo 2536.

Dicho proceso fue presentado en el año 2007 según el mismo radicado, por lo que, según se comenta en los hechos de la demanda, y los documentos que soportan el crédito, el señor **LOZANO DE LA TORRE**, debía, al cabo de máximo un año iniciar sus actividades de cobro, las cuales realizo mediante la interposición de proceso ejecutivo, para el cobro efectivo de la deuda, en contra de la señora **GLADYS CECILIA BRICEÑO DÁVILA**.

3.3. En caso de no prosperar las anteriores, me permito formular la excepción de Pre judicialidad, toda vez que, existe un proceso anterior al que nos convoca, según lo

72

antes mencionado, en el cual hay identidad de partes y hechos sobre los que versan las pretensiones. Ello resulta imperativo, que se ordenen los traslados y memoriales pertinentes al otro Juzgado, esto es el juzgado quinto de ejecución civil municipal de Bogotá D.C., para que indique el estado actual y actuaciones del proceso, o en su defecto se unifiquen los mismos, por las razones antes expuestas.

4. PRUEBAS

Solicito a la Señora Jueza se sirva decretar y practicar las siguientes pruebas para que sean tenidas en cuenta en la sentencia:

4.1. Documentales

4.1.1. Auto de fecha 10 de marzo de 2021, emitido por el juzgado quinto de ejecución civil municipal de Bogotá D.C.

4.2. Testimoniales

Solicito a la Señora Jueza que fije fecha y hora para que, comparezcan a su despacho a absolver el interrogatorio de parte que formularé, a las siguientes personas:

4.2.1. La Señora **GLADYS CECILIA BRICEÑO DÁVILA** aquí demandante.

4.2.2. El señor representante judicial, de la parte demandante, **JHON ALEXANDER CAMARGO SILVA**.

5. NOTIFICACIONES

Curador parte demandada:

NELSON ALEJANDRO CARO GOMEZ, recibirá notificaciones en la dirección email: nacarog@unal.edu.co.

Cordialmente

NELSON ALEJANDRO CARO GOMEZ
C.C. 1015459008 de Bogotá D.C.
T.P. No. 343516 del C.S. de la J.

República
de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá,

10 MAR. 2021

110014003 0702007-00071 00

Se encuentra al despacho el presente trámite para resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, que ataca el contenido de lo resuelto en la providencia de fecha 6 de octubre de 2020.

PROCEDIMIENTO

Presentado dentro del término de ejecutoria de la providencia debatida, se fijó en el listado de traslados de que trata el artículo 110 del C.G.P.

DEL RECURSO

La parte demandada fundamenta la inconformidad en los siguientes argumentos:

El título ejecutivo al que hace referencia la providencia objeto del recurso, adolece de los requisitos indicados en el art. 422 del CGP, que el despacho no tiene claridad de la identidad del título, situación que se corrobora dentro del auto recurrido, ya que el numeral 1º del mandamiento ejecutivo indica como título "la Escritura Pública

73

Nro. 2266" y más adelante hace mención a "la Escritura Publica Nro. 2260 del 5 de junio de 2006, así las cosas es evidente que no existe una clara identidad para el despacho sobre el documento que hace referencia en el mandamiento de pago.

Aunado a ello el numeral segundo del auto objeto del recurso, previene a la demandante a realizar el trámite de notificación de la demanda ejecutiva acumulada de acuerdo con los arts. 291, 292 y 301 del CGP; no obstante, el procedimiento de notificación de la presente demanda debe ser el de fijación en el estado de acuerdo con el numeral primero del art. 463 *ibidem*, de manera que el demandado no encuentra la razón por la cual el despacho ordena surtir la notificación al demandado en esos términos.

Que las escrituras públicas mencionadas nunca han sido firmadas por la demandada. De modo que se desconoce el instrumento escritura pública, al que hace referencia el despacho como título ejecutivo, pese a que existe claridad respecto del supuesto acreedor "CENTRAL DE INVERSIONES", la única escritura pública otorgada por el Banco Central Hipotecario, es la Nro. 2372 del 27 de julio de 1992, otorgada en la Notaría 19 del Círculo de Bogotá, la cual es objeto del proceso en la demanda principal.

Como pruebas solicita que se tuvieran en cuenta el Certificado de Libertad y Tradición del inmueble ubicado en la transversal 78B# 40B-42 sur, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40095613, único bien de propiedad de la demandada, en el cual se puede evidenciar que no existe ninguna escritura pública con garantía hipotecaria al cual hace referencia el despacho.

La parte actora guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición fue instaurado como una entidad procesal, cuyo objeto fundamental es la búsqueda de que el funcionario que profirió una decisión la revise para que proceda a modificar, aclarar o dejar incólume, para lo cual es requisito indispensable que el solicitante exponga con suficientes motivos el porqué el fallador se encuentra errado en su providencia.

En consecuencia, los argumentos que exprese el recurrente deben ser específicos, claros y encaminados a que el juzgador evidencie la omisión o error en el que haya incurrido, evitando con esto nulidades o futuras irregularidades que opaquen la administración de justicia y el debido proceso.

2. En auto de fecha 6 de octubre de 2020 (fl.2 1), se libró mandamiento de pago a favor del Banco Davivienda S.A., como cesionario de Central de Inversiones, contra Gladys Cecilia Briceño Dávila por la suma de \$10.000.000,00 de capital e intereses de mora conforme a la escritura pública 2266 (fl.21 C5).

Sin embargo, la demanda acumulada la presentó Octalio Lozano de la Torre y como título ejecutivo aportó primera copia de la escritura pública número 1508 del 15 de junio de 2006, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Bogotá, registrada en la anotación número 7 del folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40095613 respecto del inmueble ubicado en la transversal 76 B número 40 B-42 sur de la ciudad y de propiedad de Gladys Cecilia Dávila Briceño (fls. 6 a 14 C.5). En dicho documento esta última se obligó a pagar al primero la suma de \$10.000.000,00 al vencimiento de un año contado a partir de la fecha de otorgamiento de dicha escritura, como se consignó en la cláusula 2ª (fl. 1 1 C.5).

74

3. De esta manera, en el mandamiento se incurrió en error al nombrar a la parte demandante y el título ejecutivo, ya que no corresponde con lo consignado en la demanda acumulada. Por ello se modificarán los numerales primero, segundo y tercero del mandamiento de pago para ajustarlo a lo pedido en dicha demanda.

4. El recurrente igualmente afirma que no recibió copia de la demanda conforme al Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Al respecto debe indicarse que la demanda se presentó el 10 de marzo de 2020 (fl.20 C5) y, por lo tanto, no estaba sujeta a dicha normativa y, en todo caso, en el acápite de notificaciones se afirma que se desconoce el correo electrónico de la parte demandada (fl.20 C5). Modificar el numeral 2 ordenando notificar por auto a la demandada, al estar ya notificada personalmente en la demanda principal, conforme dispone el numeral 1 del artículo 463 del CGP.

Por lo anterior el despacho:

RESUELVE

PRIMERO: **REPONER PARCIALMENTE** el auto del 6 de octubre de 2020, en el sentido de confirmar los numerales 1.1., 1.2, 4 y 5.

SEGUNDO: MODIFICAR los numerales primero, segundo y tercero los cuales quedarán así:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real , de menor cuantía a favor de Octalio Lozano de la Torre Contra contra Gladis Cecilia Briceño Dávila por la siguiente

cantidad incorporada en la escritura pública Nro.1508 .del 15 de junio de 2006.

2. Notificar a la parte demandada por estado conforme el numeral 1 del artículo 463 del CGP, contando con el termino de 5 días para pagar y 10 para presentar excepciones.
3. Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado y descrito en la escritura pública número 1508 del 15 de junio de 2006, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Bogotá, registrada en la anotación número 7 del folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40095613 respecto del inmueble ubicado en la transversal 76 B número 40 B-42 sur de la ciudad y de propiedad de la demandada. Oficiese a la oficina de registro de instrumentos respectiva de conformidad con el art. 468, regla 2° del CGP.

Por la secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por esta, de conformidad con lo previsto en el art. 11 inc.2° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

76

TERCERO: Reconocer personería al abogado John Alexander Camargo Silva como mandatario Judicial de la parte demandada, para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE

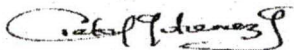

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

Juez

Juzgado 5°. Civil Municipión de Ejecución, Bogotá,
D.C

11 MAR 2021

Por anotación en estado N° 38 de esta
fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las
8:00am.



Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez – secretaria

CONTESTACIÓN_DEMANDA_2019_00803_00

Nelson Alejandro Caro Gomez <nacarog@unal.edu.co>

Vie 24/09/2021 4:14 PM

Para: Juzgado 72 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día, Respetados

Mediante la presente, me permito enviar adjunto escrito contestación de la demanda, del proceso de la referencia.

Atentamente

--

Nelson Alejandro Caro Gomez.
Abogado,

Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

Aviso legal: El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales y de uso exclusivo de la Universidad Nacional de Colombia. Se encuentran dirigidos sólo para el uso del destinatario al cual van enviados. La reproducción, lectura y/o copia se encuentran prohibidas a cualquier persona diferente a este y puede ser ilegal. Si usted lo ha recibido por error, infórmenos y elimínelo de su correo. Los Datos Personales serán tratados conforme a la Ley 1581 de 2012 y a nuestra Política de Datos Personales que podrá consultar en la página web www.unal.edu.co. Las opiniones, informaciones, conclusiones y cualquier otro tipo de dato contenido en este correo electrónico, no relacionados con la actividad de la Universidad Nacional de Colombia, se entenderá como personales y de ninguna manera son avaladas por la Universidad.

370



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
TRASLADO

04 OCT. 2021 En la fecha y a la hora
a las 8. A.M. se fijó en lista el presente proceso
por el término legal conforme al Art. 370 CbP
Contexto
Del C. De P. Civil, para efectos el traslado anterior
comienza a correr el 05 OCT. 2021 vence
el. 11 OCT. 2021 a las 5: P.M.



SECRETARIO